



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0298**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **08 ABR 2015**

**VISTOS:**

El escrito de Registro N° Registro N° 02130 de fecha 09 de Marzo de 2015 presentado por la **Ing. YACELLY YOLANDA DOMÍNGUEZ ARBILDO**, el Informe N° 116-2015/GRP-440010-440013-440013.03 de fecha 26 de marzo de 2015, el Informe Escalafonario N° 002-2015/GRP-440010-440013-440013.2/4 de fecha 24 de marzo de 2015, Informe N° 147-2015/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 24 de marzo de 2015 e Informe N° 0345-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de Abril de 2015, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de Registro N° 02130 de fecha 09 de Marzo de 2015 la **Ing. YACELLY YOLANDA DOMÍNGUEZ ARBILDO** peticiona su reposición a esta Entidad, por cuanto considera que ha sido "ilegal y arbitrariamente despojada sin motivación alguna de sus labores habituales que venía desempeñando en funciones de naturaleza permanente como Especialista en Estudios y Proyectos de la Dirección de Caminos", agrega además que ingresó a laborar bajo la modalidad de Locación de Servicios desde el 02 de abril de 2012 al 30 de setiembre de 2012 y al salir embarazada se vio obligada a dejar de trabajar hasta el 02 de enero de 2013 en que ingresó nuevamente por sus méritos propios, y que nuevamente el 31 de Diciembre de 2014 contando con seis meses de gestación así también refiere que su relación laboral se ha caracterizado por ser de naturaleza permanente, remunerada y subordinada a la entonces Directora de Camino Ing. Johana Marina Gamarra Montealegre.

Que, a fin de resolver la petición planteada y verificar si ha realizado labores de naturaleza permanente y si le alcanza la protección jurídica que señala la Ley 24041, analizaremos la relación contractual habida con esta Dirección Regional.

Que, la **Ing. YACELLY YOLANDA DOMÍNGUEZ ARBILDO** ha estado contratada por diferentes modalidades y periodos, tal como se observa del Informe N° 02-2015/440010-440013-440013.2/4 de fecha 24 de Marzo de 2015 expedido por el encargado de Escalafón y Beneficios Sociales en donde señala que la peticionante estuvo **Contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)** desde el 21 de Febrero de 2013 al 31 de Diciembre de 2014 como Especialista en Estudios y Proyectos de la Dirección de Caminos de la DRTyC-Piura y del Informe N° 116-2015/440010-440013-440013.03/03 de fecha 26 de Marzo de 2015 expedido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares se observa que durante parte del año 2012 y parte del año 2013 fue **contratada por Locación de Servicios No Personales** por los cuales prestó servicio entre el 03 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2012 y luego desde el 02 de enero de 2013 al 20 de febrero de 2013, en que fue contratada por la modalidad de Contrato de Administración de Servicios, prestando los servicios como Locadora como Ingeniero Asistente en la Actividad de Supervisión de "Mantenimiento periódico de la Carretera Emp. PI-102 Pueblo Nuevo de Colán", en otro periodo para la elaboración de los Estudios definitivos de Infraestructura Vial, ejecución de obras de viabilidad, conservación, mantenimiento, rehabilitación y construcciones y obras encargadas por la Dirección Regional, sobre estos periodos y servicios contraprestados es que nos referiremos en el presente informe.

Que, como es de conocimiento público a partir del 28 de junio de 2008, en que entró en vigor el Decreto Legislativo 1057, se creó una nueva modalidad de contratación dentro de la Administración Pública, los Contratos Administrativos de Servicios también denominados CAS,



Handwritten signature and initials at the bottom left of the page.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0 2 9 8**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **0 8 ABR 2015**

sistema de contratación que se apartó del marco laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276 como lo señala el Art. 1° de dicha norma, fecha además que sirvió para que muchos Contratados por Locación de Servicios pasaran a formar parte de esta nueva modalidad, en cumplimiento de lo señalado en la Cuarta Disposición complementaria final de dicho dispositivo, fecha desde la cual se ha mantenido dicha contratación de *naturaleza especial y ajena al Decreto Legislativo 276*.

Con respecto a la naturaleza de los Contratos CAS podemos mencionar que el Art. 5° del Decreto Legislativo 1057 "Ley que regula la Contratación Administrativa de Servicios" señala que *son contratos a plazo determinados y renovables*. Por otro lado en vía reglamentaria se señala que *estos pueden ser renovables de manera indeterminada en el tiempo y de acuerdo a la necesidad de las Entidades Públicas*, para lo cual introduce una modificación normativa al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM en el Art. 5° mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y a su vez agrega la presunción de prórroga automática de los contratos administrativos de servicio, por el cual si un trabajador CAS no se le hace contrato de prórroga o renovación a su vencimiento se entiende que continúa bajo las mismas condiciones de contratación que tenía hasta antes que venciera el último de sus contratos CAS, determinado así plenamente que *la renovación del Contrato administrativo de Servicios no genera permanencia ni vinculación laboral permanente para con la Entidad*, siendo el plazo de renovación el que determine la vigencia contractual.

Queda claro entonces que la relación laboral que busca y debe regular un contrato CAS, es una temporal y no una permanente en el tiempo, como la señalada en el Art. 15° del Decreto Legislativo 276, norma que resulta incompatible a la regulación contractual en la que se ha encontrado la peticionante conforme a lo establecido en el 3° del Decreto Legislativo 1057, pues esta norma refiere que *"...Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*, por lo que lo pretendido por la recurrente en este extremo carece de legalidad, deviniendo en improcedente lo peticionado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, también debemos considerar que la Ley N° 24041 les concede protección jurídica a los servidores públicos contratados a plazo determinado *pero que realizan labores de naturaleza permanente*, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado; es decir, les otorga el derecho a la estabilidad absoluta; *pero todo ello en la medida que cumplan un año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente*. Como se observa del Informe N° 116-2015/440010-440013-440013.03/03 de fecha 26 de Marzo de 2015 expedido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la recurrente no ha cumplido dicha permanencia como se observa que durante el año 2012 fue *contratada por Locación de Servicios No Personales* por los cuales *prestó diferentes tipos de servicio y actividades profesionales* entre el 03 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2012 y luego desde el 02 de enero de 2013 al 20 de febrero de 2013, como se aprecia de los Contratos de Locación que corren adjuntos. Es decir como Locadora ha sido contratado en diferentes periodos pero para labores específicas sin que ninguna de ellas haya tenido continuidad una con otra, o solo haya sido una única labor, para determinar por el Principio de Primacía de la Realidad, permanencia en la contratación realizada, por el contrario la efectivización de su contratación





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0 2 9 8**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **0 8 ABR 2015**

siempre ha estado ligada a la necesidad temporal de sus servicios con objetos independientes y específicos, por lo que no puede tampoco por este extremo establecer la procedencia de lo peticionado.

Queda claro entonces que la recurrente no ha acreditado las características propias exigidas en el Art. 1° de la Ley 24041 referidas a realizar labores de naturaleza permanentes, como lo evidencian sus propios contratos que han tenido diferentes objetos, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

Con respecto al denominado "Certificado de Trabajo" expedido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Ing. James Crox Coronado Torres de fecha 31 de enero de 2013, a favor de la recurrente, y estando al periodo laborado como CAS, que es el único que ha generado vinculación laboral, no encontrando justificación ni sostenimiento fáctico para la expedición de dicho Certificado, al no corresponder a ningún periodo laborado para su extensión, por lo que dicho instrumento no puede ser considerado como medio de prueba, máxime sino se ajusta a verdad legal alguna.

Con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las facultades conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR modificada por la Resolución Gerencial Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición presentada por la Ing. **YACELLY YOLANDA DOMÍNGUEZ ARBILDO**, en su escrito de Registro N° 02130 de fecha 09 de Marzo de 2015 sobre "reincorporación a sus labores habituales como Especialista en Estudios y Proyectos de la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones", en conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la interesada Ing. **YACELLY YOLANDA DOMÍNGUEZ ARBILDO** en su domicilio real sito en Mza. H Lote 15 – Urb. El Bosque, Distrito de Castilla de la Provincia y Departamento de Piura, a las Oficinas de Administración y de Asesoría Legal y a la Unidad de Personal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

